

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: VILLAMIZAR ASOCIADOS <villamizarconsultores@gmail.com>
Enviado el: jueves, 7 de septiembre de 2023 3:29 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROCESO RAD. 2020-00200
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION LILIANA LOPEZ.pdf

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876 de Bucaramanga, actuando en nombre propio en calidad de acreedora de la deudora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, dentro del trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, al auto del cuatro (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado en estados el 04/09/2023:

--

Cordialmente,

"Por favor Confirmar Recibido"

**VILLAMIZAR CONSULTORES ASOCIADOS
CALLE 34 # 10 - 29 EDIF. BELUZ, PISO 6
CELULAR: 315 817 49 38 / 313 868 15 71 Ó TELÉFONO: 6 52 03 05
HORARIOS DE ATENCIÓN
LUNES A VIERNES
8am a 5 pm
Jornada Continua**

Señores:

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

DEUDORA	LILIANA LOPEZ MUÑOZ
RADICADO	2020-00200
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 63.549.876 de Bucaramanga, actuando en nombre propio en calidad de acreedora de la deudora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, dentro del trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, al auto del cuatro (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado en estados el 04/09/2023:

HECHOS

Frente al auto emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá que declara la falta de competencia, manifestado que la deudora LILIANA LOPEZ MUÑOZ ostenta la calidad de persona natural comerciante, es importante precisar lo siguiente:

En el fallo, el despacho fundamenta la calificación de comerciante en función de la participación accionaria de la deudora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, la cual supera el umbral del 50% en una sociedad. Sin embargo, en el ámbito jurídico colombiano, es imperativo reconocer que la calificación de comerciante no puede ser establecida de manera automática o mecánica exclusivamente en función del porcentaje de participación accionaria en una empresa.

La jurisprudencia y las disposiciones legales en Colombia, específicamente el Código de Comercio, son claras en su enfoque respecto a la calidad de comerciante. Establecen que la calidad de comerciante no puede ser meramente deducida de la participación accionaria en una sociedad, sino que debe analizarse detenidamente el involucramiento activo de la persona en la gestión y control de las actividades empresariales. Esto incluye la influencia directa o indirecta sobre las decisiones empresariales y la capacidad de ejercer actos de comercio.

La Superintendencia de Sociedades ha sido consistente en su interpretación de este asunto, como se refleja en el Oficio 220-121037 de fecha 30 de agosto de 2021. En dicho oficio, la Superintendencia enfatiza que la calificación de comerciante debe basarse en un análisis contextualizado de cada caso individual, considerando no solo la propiedad accionaria sino también el grado de influencia en las operaciones de la empresa.

En el caso de la deudora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, es fundamental recalcar que la composición accionaria utilizada por el juzgado para su determinación data del año 2017. Este dato carece de relevancia en el presente, dado que la composición accionaria de una empresa puede cambiar con el tiempo debido a diversas circunstancias.

En adición a los argumentos previamente expuestos, es necesario abordar la cuestión relativa a la presunción de control ejercido por la deudora, la cual ha sido central en la determinación de su calidad de comerciante. Es fundamental señalar que esta presunción de control, en virtud de la participación accionaria que ostenta, puede ser debilitada debido a la ausencia de registro de dicha situación de control, un requisito esencial, según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

De acuerdo con la normativa colombiana, el registro adecuado de la situación de control en la Cámara de Comercio es un elemento esencial para que se reconozca y valide el ejercicio de la calidad de controlante en una sociedad. Esta formalidad es crucial para proporcionar claridad y transparencia en el entorno empresarial y para asegurar que las relaciones comerciales se lleven a cabo de manera justa y en conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, en el contexto del presente caso, considero pertinente requerir a la deudora, la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, que proporcione una composición accionaria actualizada de la sociedad en cuestión. Este documento debe reflejar con precisión la situación de control que ejerce la deudora, incluyendo detalles sobre las acciones que superan el umbral del 50%.

En caso de que se constate que la deudora efectivamente ejerce un control significativo o es controlante de la sociedad en cuestión, se debería ordenar que realice el respectivo registro de esta situación en la Cámara de Comercio de conformidad con la legislación vigente. Esta acción es necesaria para cumplir con los requisitos formales y legales que respaldan la

presunción de control y garantizan la transparencia en las relaciones comerciales.

En última instancia, la obtención de una composición accionaria actualizada y el registro correspondiente en la Cámara de Comercio permitirían una evaluación más precisa de la situación y podrían arrojar luz sobre el grado real de influencia y control ejercido por la deudora en la sociedad. Este proceso contribuiría a una decisión judicial más informada y en línea con los estándares legales aplicables.

Por lo tanto, en el ejercicio de la defensa de mis intereses y en aras de garantizar la aplicación justa de la ley en este caso, insto respetuosamente a este honorable despacho a requerir a la deudora la presentación de la composición accionaria actualizada y, en caso de ser procedente, a ordenar el registro correspondiente en la Cámara de Comercio. Esto contribuiría a aclarar la situación de control y respaldaría una toma de decisiones más precisa y equitativa. Estoy disponible para colaborar en cualquier diligencia o aclaración adicional que se requiera en el curso de este proceso de apelación.

FUNDAMENTO LEGAL

- Código General del Proceso.
- Constitución política.
- Código Civil.

PETICIÓN

- **REPONER** el auto del cuatro (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Y en defecto **ORDENAR** a la deudora que proporcione una composición accionaria actualizada de la sociedad en cuestión donde se refleje con precisión la situación de control que ejerce la deudora, incluyendo detalles sobre las acciones que superan el umbral del 50%.

Por los anteriores argumentos solicito a su despacho declarar prospera la objeción y sancionar a la entidad en caso de dar cabida.

Las otras que su despacho considere oportunas en virtud del trámite de negociación.

PRUEBAS/ ANEXOS

- La totalidad del expediente.

NOTIFICACIONES

Email: villamizarconsultores@gmail.com / soljuliana84@gmail.com

Atentamente,



SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ
CC. 63.549.876 de Bucaramanga
T.P 169.617 del C.S.J